

**CODIGO DISCIPLINARIO
REGLAMENTO No. 001 DE 2020**

La asamblea General de Clubes de la LIGA DE CICLISMO DE ANTIOQUIA, en uso de las facultades Estutarias y

CONSIDERANDO,

- 1) Que el Decreto Ley 2845 y su reglamentario 1421 de 1985, y Ley 49 de 1993, expidieron normas acerca de la Disciplina Deportiva, para preservar la sana competición, el decoro y el respeto que la actividad deportiva demanda en todos sus Organismos Deportivos y las Autoridades Disciplinarias para competencia o eventos deportivos específicos.
- 2) Que el Artículo 8 literal d) de los Estatutos de la Liga de Ciclismo de Antioquia en su estructura consagra una Comisión Disciplinaria, integrado por Tres (3) Miembros, elegidos así: Dos (2) por el órgano de dirección y Uno (1) por el órgano de administración.
- 3) Que el Artículo 19 literales a) y b) del Estatuto de la Liga de Ciclismo de Antioquia faculta al Órgano de Dirección (Asamblea) para expedir un CODIGO DISCIPLINARIO y efectuar las reformas, que consagre las clases de faltas, competencias, procedimiento, sanciones, el cual una vez aprobado por la Asamblea es de Obligatorio cumplimiento por parte de todos sus afiliados.
- 4) Que con la expedición de la Ley 49 del 4 de marzo de 1993, que introduce modificaciones al régimen Disciplinario en el Deporte, se hace necesario adecuar el Código Disciplinario expedido por la Liga de Ciclismo de Antioquia a la Ley mencionada anteriormente, contenido dentro de las siguientes reglamentaciones:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: FINALIDAD DEL CODIGO DISCIPLINARIO

Ajustar a la Ley estatutaria de la LIGA DE CICLISMO DE ANTIOQUIA el presente CODIGO DISCIPLINARIO aprobado por la asamblea general de Clubes, el cual regirá toda la actividad del ciclismo, tal como lo disponen el DECRETO 2845 de 1984, el artículo 51 de la ley 49 de 1993, la ley 181 de 1995 el decreto 1228 de 1995 y la Ley 845 de 2003, que ordena en su artículo 27 la adecuación del Código Disciplinario de los organismos deportivos a dicha ley y la Ley 1207 de 2008.

ARTICULO 2: OBJETO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

El régimen disciplinario previsto, tiene por objeto, defender los derechos constitucionales de la salud y de la práctica deportiva, así como la promoción del juego limpio, preservar la ética, los principios, el decoro, y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales. Igualmente tiene como objeto prevenir el use de sustancias dopantes, la educación prevención y rehabilitación de los deportistas.

ARTICULO 3: CAMPO DE APLICACION

El presente régimen disciplinario se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y las normas generales deportivas tipificadas en el Decreto 2845 de 1984, en la ley 49 de 1993, y la ley 845 de 2003, al Código Disciplinario de la Unión Ciclista Internacional (U.C.I), El Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje (A.M.A.), Ley 1207 de 2008 y en las disposiciones reglamentarias contenidas en este código, y en las estatutarias de la Federación Colombiana de Ciclismo, las Ligas, clubes, y asociaciones deportivas afiliadas, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional o afecte a deportistas, dirigentes, personal técnico, científico, auxiliar y de juzgamiento que participen en ellas.

ARTICULO 4: CONCEPTO DE INFRACCION

Son infracciones de las reglas de juego o competición las acciones u omisiones que durante el curso del juego, entrenamiento, recuperación o competición, vulneren, impidan, o perturben su normal desarrollo y son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas, en especial el decreto 2845 de 1984 y la ley 845 de 2003, Ley 1207 de 2008 y las que las reglamentan.

ARTICULO 5: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria contra los sometidos al régimen disciplinario en el deporte, es independiente de la responsabilidad penal, civil, o administrativa que dicha acción pueda originar.

ARTICULO 6: TIPICIDAD DE LA INFRACCION Y DE LA SANCION DISCIPLINARIA

Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción de esa naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

ARTÍCULO 7: DERECHO A LA DEFENSA

El trámite de instrucción y resolución que deben adelantar las COMISIONES DISCIPLINARIAS, y LA COMISION GENERAL DISCIPLINARIA, y las autoridades disciplinarias, estará basado en el principio del derecho constitucional de la defensa, de audiencia del acusado, el debido proceso, la favorabilidad y el principio de contradicción de la prueba.

ARTICULO 8: POTESTAD DISCIPLINARIA

La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la posibilidad de reprimir o sancionar a los sometidos el régimen disciplinario en el deporte del Ciclismo, según las respectivas competencias.

ARTICULO 9: ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA DISCIPLINARIA Y SU COMPETENCIA PARA APLICAR EL PRESENTE CODIGO DISCIPLINARIO

Por nivel de la jurisdicción, la Liga de Ciclismo de Antioquia, reconoce los siguientes organismos:

a) COMISION DISCIPLINARIA DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE CICLISMO.

- ✓ Estará integrada por tres (3) miembros elegidos así: Dos (2) por el órgano de dirección, y uno (1) por el órgano de Administración, tendrá un secretario y jurisdicción sobre todos sus miembros, ligas, Asociaciones deportivas o clubes y comisiones.
- ✓ Será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de la Federación (integrantes de los Órganos de Administración, Control, personal científico, Técnico y de Juzgamiento)
- ✓ Conocerá en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Ligas, y/o asociaciones deportivas.
- ✓ Igualmente conocerá de las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal Técnico, Científico o de Juzgamiento en eventos o torneos organizados por la Federación Colombiana de Ciclismo en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias
- ✓ Conocer, tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de las COMISIONES DISCIPLINARIAS, de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

Calle 47D No. 75-262 - Teléfono 230 19 48 - Ap. Aéreo 3074 - Fax: 230 56 88

Velódromo Municipal Martín Emilio "Cochise" Rodríguez

www.ligadeciclismodeantioquia.com / E-mail: ligaciclismoant@une.net.co • Medellín - Colombia

b) COMISIONES DISCIPLINARIAS DE LAS LIGAS Y /O ASOCIACIONES DEPORTIVAS

- ✓ Se integrarán de la misma forma que la Comisión Disciplinaria de la Federación Colombiana de Ciclismo, y ejerce jurisdicción sobre todos sus miembros y clubes.
- ✓ Será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las ligas, y/o asociaciones deportivas, comisiones (integrantes de los órganos de Administración y control, personal científico, técnico, de juzgamiento, en primera instancia).
- ✓ Conocerá en segunda instancia de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las Comisiones disciplinarias de los Clubes.
- ✓ Conocerá, tramitará y decidirá en única instancia, sobre las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, público acompañante y/o familiares de los deportistas, personal técnico, científico, de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la liga, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.
- ✓ Conocerán, tramitarán y decidirán en única instancia de las faltas cometidas por los miembros de las comisiones disciplinarias de los clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

c) COMISIONES DISCIPLINARIAS DE LOS CLUBES.

Se integrarán de la misma forma que las comisiones disciplinarias de la Liga y ejercen jurisdicción sobre todo sus miembros. Serán competentes para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de los clubes (integrantes de los órganos de administración y control, deportistas, público acompañante y/o familiares de los deportistas y afiliados contribuyentes) en primera instancia y en única instancia por las faltas cometidas por dirigentes y/o deportistas en eventos o torneos organizados por el club previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.

d) AUTORIDADES DISCIPLINARIAS

Son designadas por la entidad responsable del evento.

Es función de las autoridades disciplinarias conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del certamen con sujeción a las normas establecidas en la UCI y sus facultades sancionadoras se ejercerán únicamente durante el respectivo evento.

Las autoridades disciplinarias serán: comisarios, jueces, jefes de disciplina, directores de eventos, comisiones creados para competiciones o eventos deportivos especificados entre otros y tendrá como finalidad garantizar la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas cometidas con ocasión de los referidos certámenes.

ARTICULO 10: INCOMPATIBILIDADES

No pueden ser miembros de las COMISIONES DISCIPLINARIAS, ni autoridades disciplinarias:

- a) Quienes pertenezcan a Organismos Deportivos afiliados al respectivo CLUB, LIGA, ASOCIACION DEPORTIVA, O FEDERACION COLOMBIANA DE CICLISMO, ni a sus Órganos de administración o control.
- b) Quienes estén cumpliendo una o varias sanciones impuestas por las COMISIONES DISCIPLINARIAS.

CAPITULO II

DISPOSICIONES DISCIPLINARIA DE LAS FALTAS Y SU PENALIZACION

ARTÍCULO 11: CALIFICACION DE LA FALTA Y SU PENALIDAD

Las faltas como estén cometidas en desarrollo de Juego o competencia, y estén señaladas en el presente código corresponde sancionarlas a las autoridades disciplinarias.

ARTICULO 12: CRITERIO PARA LA CALIFICACION DE LAS INFRACCIONES

Las infracciones disciplinarias se calificaran como LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES en atención a su naturaleza y efectos a las modalidades y circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes personales del infractor, teniendo en cuenta, entre otros los siguientes criterios:

- a) La naturaleza de la infracción se apreciara cuando se haya causado escándalo, mal ejemplo o causado perjuicio.
- b) Las modalidades o circunstancias del hecho se apreciaran de acuerdo al grado de participación en la comisión de la infracción; la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando.
- c) Los motivos determinantes se apreciaran según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas.
- d) Los antecedentes del infractor se apreciaran por sus condiciones personales y profesionales y por la categoría que ostenta en la organización a que pertenezca.

ARTICULO 13: INFRACCIONES CONSIDERADAS MUY GRAVES.

Se consideraran INFRACCIONES MUY GRAVES, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.

- b) Los quebrantamientos de las sanciones impuestas.

- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

- d) La falsificación, adulteración, de documentos o la suplantación de personas, entidades deportivas, directivos, deportistas, jueces, para habilitar o participar en competición nacional o internacional, o cualquier otro fin. Igualmente la falsificación de cualquier documento sea deportiva administrativa.

- e) El doble registro ante autoridad competente para cualquier actividad programada.

- f) El valerse de artimañas o cualquier otra circunstancia o modalidad para sustraer documentos de las oficinas de las Ligas, Clubes, Asociaciones deportivas, o de la Federación Colombiana de Ciclismo.

- g) Contratar, o suscribir contratos, convenios o cartas de intención sin tener expresa autorización para ello a nombre de un club, liga, asociación deportiva, o de la Federación Colombiana de Ciclismo.

- h) La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte.

- i) La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

- j) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.

- k) Cohonestar con cualquiera de las infracciones relacionadas en el presente código Disciplinario.

- l) La promoción, incitación o utilización de sustancias, grupos farmacológicos o métodos prohibidos en el deporte destinados a aumentar artificialmente las capacidades de los deportistas, antes, durante, o después de su entrenamiento o de una competencia deportiva o modificar los resultados de las competiciones, así como la negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de competición, exigidos por órganos y personas competentes cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

m) Además de lo dispuesto en el literal anterior, las disposiciones contempladas en el presente código, serán aplicadas a quienes faciliten, toleren, suministren, y/o inciten a la práctica del dopaje y obstaculicen su control, tales como entrenadores, directores técnicos, educador, médico, personal paramédico (fisioterapeutas, deportólogos, odontólogos, kinesiólogos, masajistas, terapeutas alternativos), preparadores físicos, administradores deportivos, dirigentes y demás personas vinculadas a la disciplina del ciclismo.

ARTICULO 14: SANCION PARA LAS FALTAS CONSIDERADA MUY GRAVES

Las infracciones consideradas muy graves serán sancionadas así:

Con la suspensión de 2 a 5 años y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), si se encuentran tipificadas en el artículo 13 literales A – K

Las infracciones relacionadas en el artículo 13 literales L y M consideradas muy graves serán sancionadas así:

- a) Cuando es por primera vez con tres (3) a cinco (5) años de suspensión, multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), descalificación de la prueba y pérdida de los premios.
- b) Cuando es reincidente, descalificación de la prueba, pérdida de los premios, suspensión cinco (5) años y multa de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)

PARAGRAFO: En caso de infracción MUY GRAVE, a las normas del presente código, y siempre que haya graves indicios que comprometan la responsabilidad de un deportista, dirigente, personal técnico o de juzgamiento, este podrá ser **SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE**, hasta por el término de sesenta (60) días, prorrogables por una sola vez, y por el mismo tiempo.

En este evento el deportista no podrá practicar ni competir en disciplina deportiva alguna.

ARTICULO 15: INFRACCIONES CONSIDERADAS MUY GRAVES DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS

Se consideran infracciones MUY GRAVES de los presidentes y demás miembros directivos de la Liga de Ciclismo de Antioquia, Clubes, y asociaciones deportivas:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias;
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos Colegiados establecidas en los Estatutos de la Liga.
- c) La no ejecución de las resoluciones de la COMISION GENERAL NACIONAL.
- d) La incorrecta utilización de los fondos privados o auxilios y aportes de fondos públicos.
- e) El compromiso de gastos del presupuesto de la Liga de Ciclismo de Antioquia, Clubes, o asociaciones deportivas, sin la debida reglamentaria utilización.
- f) La organización de actividades competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, nacional o local, sin la debida y reglamentaria autorización.

g) Acusaciones de índole penal o general contra personas de la Federación Nacional de Ciclismo, Liga de Ciclismo de Antioquia o sus Comisiones, clubes, o asociaciones deportivas sin plenas pruebas.

h) Agredir de hecho o de palabra a un dirigente, deportista, entrenador, personal auxiliar técnico o administrativo y de juzgamiento.

i) Coaccionar a un deportista, técnico o Juez para que se retire de un evento o se niegue a competir en una prueba sin justa causa comprobada.

j) Violar normas legales, estatutarias y reglamentarias.

k) El uso indebido de bienes muebles e inmuebles de propiedad, o que tenga bajo la administración de la Liga, club, o asociación deportiva.

l) Flagrante desacato de autoridad.

m) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes y/o autoridades deportivas.

n) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivos.

o) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

ARTICULO 16: SANCIONES PARA LAS FALTAS CONSIDERADAS MUY GRAVES COMETIDAS POR DIRIGENTES DEPORTIVOS.

Estas infracciones serán sancionadas con la destitución del cargo, sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas. Además se impondrá multa entre cinco (5) y veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMML).

ARTICULO 17: INFRACCIONES CONSIDERADAS GRAVES

Son consideradas FALTAS GRAVES las siguientes Infracciones:

- a) Guardar silencio o cohonestar cualquier hecho que vaya en contra del CLUB, LIGA, ASOCIACION DEPORTIVA o FEDERACION;
- b) El desacato, desobediencia y/o renuencia al cumplimiento de las disposiciones o instrucciones legales, Estatutarias y/o reglamentarias emanadas de órganos deportivos competentes, de la Asamblea General u órgano de Administración o comisiones que integran la estructura funcional de la Liga de ciclismo de Antioquia;
- b) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivo.
- c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- d) Guardar silencio o cohonestar cualquier hecho que vaya en contra del Club, Liga, Asociación deportiva, Federación.
- e) Hacer uso indebido y sin autorización del nombre, insignia o símbolo del Club, Liga, Asociación deportiva, comisiones o de la Federación Colombiana de Ciclismo.
- f) Hacer declaraciones sin pruebas a los medios de comunicación (radio, prensa, televisión) y/o redes sociales o cualquier medio de divulgación que perjudiquen

la imagen de la Federación Colombiana de Ciclismo, Ligas, Clubes, o Asociaciones deportivas, comisiones o de sus dirigentes deportivos.

- g) Ponerse de acuerdo con el adversario para facilitar la Victoria o la Derrota de los deportistas.
- h) La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el Deporte, como el "DOPING" y así como la negativa a someterse a los controles exigidos por Órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.
- i) La promoción, Incitación o Utilización de la Violencia o del desacato a las de las disposiciones o instrucciones legales, Estatutarias y/o reglamentarias emanadas de órganos deportivos competentes, de la Asamblea General u órgano de Administración o comisiones que integran la estructura funcional de la Liga de ciclismo de Antioquia;
- i) Las inasistencias no justificadas a las convocatorias de las selecciones Deportivas Nacionales, departamentales o locales.
- j) El incumplimiento de sanciones impuestas por las autoridades deportivas competentes que hacen parte de la estructura funcional de la Liga de Ciclismo de Antioquia.
- k) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una PRUEBA O COMPETENCIA Y ALTERACIÓN DEL RESULTADO DEL ENCUENTRO O PRUEBA;
- l) Los abusos de autoridad;
- m) Cohonestar con cualquiera de las anteriores infracciones.

ARTICULO 18: SANCIÓN PARA LAS FALTAS CONSIDERADAS GRAVES

Las infracciones consideradas GRAVES serán sancionadas con suspensión de uno (1) a cinco (5) años y multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

ARTICULO 19: INFRACCIONES CONSIDERADAS LEVES

Serán consideradas INFRACCIONES LEVES:

- a) Las manifestaciones verbales que vayan en perjuicio moral de los directivos de la Liga, Club o Asociación deportiva y/o comisiones que integren la estructura funcional de la Liga de Ciclismo de Antioquia.
- b) La crítica, protesta, o reclamación indebida, a las decisiones proferidas por directivos de un club, Liga, Asociación deportiva, comisiones o la Federación Colombiana de Ciclismo.
- c) Los actos que denoten intención de desprestigiar, perjudicar moral o físicamente a directivo de Club, Liga, Asociación deportiva, comisiones o de la Federación Colombiana de Ciclismo, entre otros.
- d) Hacer declaraciones sin pruebas a los medios de comunicación (radio, prensa, televisión) y/o redes sociales o cualquier medio de divulgación que perjudiquen el Club, Liga, Comisión, Asociación deportiva o de la Federación Colombiana de Ciclismo, o que alteren el normal desarrollo de las diferentes actividades o programas deportivos.

ARTICULO 20: SANCIÓN PARA LAS INFRACCIONES CONSIDERADAS LEVES

Las infracciones consideradas leves serán sancionadas con suspensión entre seis (6) meses y un (1) año, y multas entre uno (1) y dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMML).

ARTICULO 21. INFRACCIONES MUY GRAVES EN LOS CLUBES PROFESIONALES

Además de las mencionadas en los artículos anteriores y de las que se establezcan por las respectivas divisiones profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y en su caso de sus administradores, Órganos de Administración o entrenadores las siguientes:

- (a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico;
- (b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas;
- (c) El incumplimiento de las responsabilidades estatutarias de los miembros de las Juntas Directivas de los clubes.

ARTICULO 22. SUSPENSION DE LA AFILIACION

Los afiliados podrán ser sancionados con la suspensión de sus derechos de afiliación, por una o más de las siguientes causales:

- a) Por incumplimiento en el pago oportuno de sus compromisos económicos para con el organismo superior, vencimiento, suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, en cuyos casos se produce automáticamente y no es del conocimiento de la Comisión Disciplinaria correspondiente.
- b) Por no participar, sin justa causa en el 50% de las competencias o eventos deportivos oficiales programados u organizados por la Liga de Ciclismo de Antioquia y/o sus Comisiones.
- c) Por no realizar una competencia anual con la Liga de Ciclismo o en su defecto con la Comisión de cada modalidad.
- d) Por impedir que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a integrar las preselecciones y selecciones nacionales.
- e) Por impedir que los deportistas de su Club atiendan la convocatoria a participar en los eventos oficiales de la Liga de Ciclismo de Antioquia a través de sus Comisiones.
- f) Por no asistir sin justa causa, a dos (2) reuniones consecutivas de la Asamblea del Organismo respectivo.

- g) Por no acatar las circulares informativas que emanan de la Liga de Ciclismo de Antioquia y por la reiterada violación a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias que nos rigen.
- h) Por no acatar y respetar la participación en las actividades deportivas programadas y promulgadas, las normas que regirán las competencias y eventos deportivos de todos los niveles y el cumplimiento de todos los requisitos para otorgar aval a las competencias y eventos del calendario nacional, departamental o local que solicitan los organizadores y/o las Ligas de Ciclismo afiliadas a la Federación Nacional.

ARTICULO 23. PERDIDA DE LA AFILIACION

La afiliación al organismo superior se pierde por una o más de las siguientes causales:

- a) Por no contar con el mínimo de deportistas afiliados, contribuyentes exigidos en los ESTATUTOS respectivos.
- b) Por disolución del organismo afiliado.
- c) Por no poder cumplir su objetivo deportivo.
- d) Por no realizar las reuniones obligatorias de carácter mensual y no dejar evidencia a través de las actas.
- e) Por acuerdo de la ASAMBLEA del organismo interesado, comunicando al organismo superior por escrito, con la firma del Representante Legal.
- f) Por deliberada insistencia en mantener vigente tres (3) meses, la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación y sin que la haya resuelto.
- g) Por no contar con el reconocimiento deportivo vigente a través de una resolución, el club que no cumpla con este requisito sus deportistas no podrán participar de ningún evento departamental, nacional o internacional.
- h) Por apropiarse indebidamente de los deportistas de otro Club, o no solicitar el paz y salvo del club de donde se desea retirar el deportista. O no respetar las fechas en que se pueden hacer los cambios cumpliendo los protocolos que son entre diciembre y enero, previo reclamo del paz y salvo.

ARTICULO 24: CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION

Son circunstancias de atenuación para la graduación de las penas las siguientes:

Calle 47D No. 75-262 - Teléfono 230 19 48 - Ap. Aéreo 3074 - Fax: 230 56 88
Velódromo Municipal Martín Emilio "Cochise" Rodríguez
www.ligadeciclismodeantioquia.com / E-mail: ligaciclismoant@une.net.co • Medellín - Colombia

- a) El haber observado buena conducta anterior.
- b) El haber obrado por motivos nobles o altruistas.
- c) El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción.
- d) El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.
- e) El haber procurado evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.
- f) El haber sido inducido a cometer infracción por un técnico, directivo, personal científico o de juzgamiento o terceros involucrados con la actividad deportiva.
- g) El haber precedido, inmediatamente a la infracción una provocación injusta y suficiente.

ARTICULO 25: GRADUACION DE LA PENA CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION

Las circunstancias de atenuación podrán disminuir la graduación de la pena, entre la Tercera parte, (1/3) y la Mitad (1/2).

ARTICULO 26: CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION DE LA PENA

Son circunstancias de agravación de la pena las siguientes:

- a) El haber incurrido dentro de los cinco (5) años anteriores en infracciones disciplinarias GRAES o MUY GRAVES, que dieron lugar a la aplicación de alguna SANCION.

- b) El reincidir en la comisión de infracciones leves, dentro de los veinticuatro (24) meses inmediatamente anteriores.
- c) El haber procedido por motivos innobles o fútiles.
- d) El haber preparado ponderadamente la infracción.
- e) El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.
- f) El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.
- g) El haber intentado culpar a otro u otros la responsabilidad de la infracción.
- h) Ser dirigente, director técnico, organizador, juez, delegado.
- i) Si el hecho se realiza cuando se lleva la representación del país.
- j) Tener autoridad sobre quien resulta ofendido.

ARTICULO 27: GRADUACION DE LA PENA CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION

Las circunstancias que agraven la pena, serán sancionada con un aumento entre la Tercera parte (1/3) y la Mitad (1/2) de la pena.

ARTICULO 28: DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES CONSTITUTAS DE DELITO

Cuando en el curso de una investigación se establezca que la supuesta Infracción Deportiva, revistiere el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiendo los elementos probatorios que correspondan.

En estos casos las Comisiones Disciplinarias podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente Decisión Judicial.

En las circunstancias en que se acordara la Suspensión del Procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTICULO 29: POTESTAD DISCIPLINARIA

De acuerdo al reglamento de la UCI, de la Federación Colombiana de Ciclismo y el reglamento del evento departamental, durante el desarrollo de los encuentros, pruebas y/o eventos, los JUECES, COMISARIOS y/o AUTORIDADES DEPORTIVAS ejercerán la POTESTAD DISCIPLINARIA, y se debe proceder en forma inmediata, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

ARTICULO 30: COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DISCIPLINARIAS PARA IMPONER SANCIONES

Las sanciones establecidas en el artículo 11 al 25 precedentes, serán impuestas únicamente por las Comisiones Disciplinarias del respectivo organismo, y no por las autoridades Disciplinarias del Evento, previo procedimiento consagrado en el presente Código Disciplinario.

ARTICULO 31: TERMINOS DE LA SUSPENSION

Toda SUSPENSION se entiende para toda actividad DEPORTIVA a nivel Municipal, Departamental, Nacional y/o Internacional por el término estipulado.

ARTICULO 32: CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS

Los órganos de Administración de la Liga, Clubes, Asociaciones deportivas, comisiones, o de la Federación Colombiana de Ciclismo, están en obligación de hacer cumplir las providencias de la COMISIÓN DISCIPLINARIA, una vez se encuentren debidamente notificadas y ejecutoriadas.

ARTICULO 33: TERMINOS DE EJECUCION DE LAS PROVIDENCIAS

Si una providencia ordena la suspensión de un deportista, esta se iniciará al día siguiente de la competencia en la cual se originó la causal, siempre y cuando por iniciativa propia se haya abstenido de participar en eventos nacionales o internacionales, departamentales y locales.

Si posteriormente participare en eventos competitivos, la sanción empezará a ejecutarse al día siguiente a la terminación de la última competencia, pero perderá los premios y títulos obtenidos.

ARTICULO 34: DESACATO DE LAS PROVIDENCIAS

La renuncia, o renuencia a acatar las providencias por parte de las personas jurídicas, de los Comités Disciplinarios y/o la NO ACEPTACION de los Órganos de Administración de hacer cumplir tales disposiciones, será puesta en conocimiento del Órgano Administrativo del Organismo Deportivo inmediatamente superior, quien podrá CONMINAR en principio, a quienes sean renuentes, para que en un plazo no mayor de Diez (10) días, acaten las determinaciones, pudiendo solicitar al Comité Disciplinario la SUSPENSION de la afiliación del Organismo, hasta tanto se cumplan con las disposiciones de los Comités Disciplinarios.

ARTICULO 35: CRITERIOS DE REINCIDENCIA

Serán tenidas en cuenta, para establecer la reincidencia, las infracciones cometidas por el deportista en otros países, siempre que haya sido sancionado por la Federación Deportiva Internacional o la Federación Deportiva Nacional Colombiana correspondiente.

ARTICULO 36: REPULSA AL CONTROL

El deportista que se niegue a someterse a controles de dopaje será excluido de la competencia y se aplicará la sanción prevista en el literal a) del artículo 19 de la Ley 845 de 2003, el artículo 13 Literal l) y m) del presente código: **SUSPENSION POR UN TERMINO DE DOS (2) AÑOS**, descalificación de la prueba, y pérdida de los premios. Esta infracción es considerada **MUY GRAVE**.

En caso de repetirse la actuación, se aplicará la sanción prevista en el literal b) del artículo 19 de la Ley 845 de 2003, y del artículo 13 Literal l) y m) y del artículo 14 del presente código, prohibición de participación en competencias deportivas **DE POR VIDA**, multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales, descalificación de la prueba, y pérdida de los premios por violación a las normas del dopaje por segunda vez. Esta infracción es considerada **MUY GRAVE**.

Sin perjuicio de las sanciones que establezca el Ministerio del Deporte y/o la Federación Colombiana de Ciclismo.

ARTICULO 37: DEPORTISTAS EXTRANJEROS

El deportista extranjero que participe en eventos deportivos que se celebren en el territorio nacional y que incurra en dopaje será descalificado de la prueba, perderá los premios y su conducta será informada a la Federación Deportiva Internacional del correspondiente deporte.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 38: DE LAS DILIGENCIAS, ARCHIVO O APERTURA DE LA INVESTIGACION

Conocido el hecho de oficio o mediante queja por la Comisión Disciplinaria, este podrá considerar la práctica de DILIGENCIAS PRELIMINARES que estime convenientes, su archivo o bien la apertura de la Investigación.

ARTÍCULO 39: DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Recibido el informe, queja o demanda por la Comisión Disciplinaria, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes a su recibo se podrá ordenar la práctica de las DILIGENCIAS PRELIMINARES, con el fin de precisar si se ha violado el Código Disciplinario o no.

Si practicadas las diligencias preliminares se establece que NO HAY MERITO PARA ABRIR INVESTIGACION, por no haber existido infracción al Código Disciplinario, se ordenará EL ARCHIVO de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO 40: APERTURA DE LA INVESTIGACION

Si por el contrario se establece una presunta violación al Código Disciplinario, este dispondrá de un término de QUINCE (15) DIAS hábiles para dictar la providencia de LA APERTURA DE LA INVESTIGACION en la que se consignen los hechos u omisiones sobre los que recaerá la Investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que se consideren violadas y se dispondrá el decreto y la práctica de pruebas que considere necesarias.

ARTICULO 41: NOTIFICACION DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACION

El auto de apertura de Investigación se NOTIFICARA PERSONALMENTE al infractor dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es procedente recurso alguno.

La notificación podrá hacerse conforme a los artículos 289 al 301 del Código General del Proceso Colombiano o las normas vigentes que lo reformen o modifiquen al momento de la ocurrencia de los hechos u omisiones, para lo cual se acudirá a los medios físicos o electrónicos de comunicación idóneos para enviar la citación o las notificaciones a la dirección que tenga registrada el investigado ante la Liga de Ciclismo de Antioquia, Club, o en la Federación Colombiana de Ciclismo.

Si no se lograra la Notificación personal, por desconocerse la dirección, o ser una diferente a la registrada por el Club, Liga, Asociación Deportiva, o la Federación Colombiana de Ciclismo, se fijará un aviso en lugar visible de la sede del Organismo Deportivo, en donde se le prevendrá, que si no se presenta dentro de los Cinco (5) días al respectivo Comité Disciplinario se emplazara de conformidad con artículo 293 de CGP y se le designará DEFENSOR DE OFICIO, con quien se adelantará el procedimiento.

PARAGRAFO: La Comisión Disciplinaria, formarán Listado de personas que puedan ser designadas defensores de oficio, para lo cual podrán apoyarse en la lista de auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO 42: CONTESTACION DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACION Y

SOLICITUD DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

El presunto infractor dispondrá de un término de CINCO (5) días hábiles para presentar el escrito de contestación de la resolución de apertura de investigación y solicitar pruebas.

El Comité Disciplinario tendrá QUINCE (15) días hábiles para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigado.

ARTICULO 43: MEDIOS DE PRUEBA

Servirán como medios de prueba y la práctica de los mismos, los relacionados en el Código General del Proceso Colombiano o las normas que lo modifiquen o adicionen y especialmente los siguientes:

- a) Las declaraciones juramentadas.
- b) Los documentos.
- c) Los indicios.
- d) Los informes técnicos o científicos.
- e) Todos aquellos otros que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.
- f) Exposición espontánea al presunto infractor, al que en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

ARTICULO 44: TERMINOS PARA ALEGAR

Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de un término de CINCO (5) días hábiles para presentar sus ALEGATOS DE CONCLUSION.

ARTICULO 45: TERMINOS PARA FALLAR

Vencido el término para recibir los alegatos de Conclusión, el Comité Disciplinario, dispondrá de un término de TREINTA (30) días HÁBILES para proferir su fallo.

ARTICULO 46: FORMALIDADES DE LAS PROVIDENCIAS

Las decisiones de los Comités Disciplinarios se adoptarán mediante RESOLUCIONES ESCRITAS Y MOTIVADAS, al menos en forma sumaria, deberán ser firmadas por sus miembros, que estén de acuerdo y hayan asistido a la reunión y por el secretario.

El desacuerdo deberá ser consignado por escrito, y constar en la resolución.

Copias de las resoluciones deben ser entregadas al órgano de Administración del Club, Liga, al Instituto Municipal del Deporte en donde se hizo el reconocimiento deportivo al Club a donde pertenece el sancionado, Asociación Deportiva, Federación Colombiana de Ciclismo y Ministerio del Deporte.

ARTICULO 47: NOTIFICACION PERSONAL Y POR EDICTO

La providencia de Comité Disciplinario, se notificará personalmente al investigado dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes, y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden, conforme a lo establecido en le CGP.

En caso de que no se pueda cumplir la notificación personal, se fijará un **edicto** en lugar visible del respectivo Comité Disciplinario, con inserción de la parte resolutive de la providencia por un término de Cinco (5) días.

ARTICULO 48: NOTIFICACION POR ESTADO

Con excepción de las providencias a que se refieren los artículos (Archivo de las diligencias preliminares) y el (que trata de las formalidades de las providencias) las demás que se dicten dentro del procedimiento Disciplinario se **notificarán por estado**, que se cumplirá por anotación en estados que elaborará el secretario en papel común un día después de la fecha del auto, y permanecerá fijado por igual término, vencido el cual se entiende efectuada.

ARTICULO 49: RECURSOS

Contra las providencias de los COMITES DISCIPLINARIOS que deciden sobre la Investigación, proceden los recursos de REPOSICION Y APELACION.

ARTICULO 50: OPORTUNIDAD Y TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION

El recurso de REPOSICION deberá interponerse por escrito ante el mismo Comité Disciplinario en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a la notificación del fallo. El Comité dispondrá de un término de Cinco (5) días hábiles para resolverlo.

ARTICULO 51: OPORTUNIDAD Y TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION

El recurso de APELACION se interpondrá ante el mismo Comité Disciplinario que impuso la sanción, en el acto de Notificación, o por escrito dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes y podrá ejercitarse directamente, o como subsidiario del recurso de reposición.

ARTICULO 52: EFECTOS DEL RECURSO DE APELACION

El recurso de apelación se concederá en el EFECTO SUSPENSIVO, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la interposición del recurso, debiendo remitir inmediatamente el expediente al organismo respectivo.

ARTICULO 53: TERMINO PARA ADMITIR EL RECURSO DE APELACION

Recibido el expediente por el SUPERIOR de SEGUNDA INSTANCIA, éste, dentro de los CINCO (5) días siguientes, resolverá sobre la admisibilidad del recurso.

Contra el auto que lo niegue podrá interponerse el recurso de Reposición, el que se resolverá de plano.

ARTICULO 54: TÉRMINOS PARA DECIDIR EN SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación el Organismo correspondiente dispondrá de un término de DIEZ (10) días hábiles para dictar el FALLO correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en el artículo 44 de este Código Disciplinario.

ARTICULO 55: TÉRMINOS PARA PROFERIR LOS FALLOS

El comité Disciplinario proferirá sus fallos con base en los términos establecidos en el presente Código Disciplinario aprobado por la Asamblea de afiliados, cualquier vacío será subsanado por los contemplados en Código General del proceso y las demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.

ARTICULO 56: FORMAS DE ACCIONAR

Toda demanda, queja, reclamación, recurso de Reposición o de Apelación, deberá ser presentada en la siguiente forma:

- a) Por escrito y debidamente sustentados ante el Organismo competente en cada caso.
- b) Deberá ser presentado por la persona afectada debidamente identificada o por el apoderado a quien se le haya conferido poder en forma legal.
- c) Con sujeción al Procedimiento y términos estipulados en el presente Código Disciplinario o en su defecto por los contemplados en Código General del proceso y las demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen.
- d) Si es recurso de Apelación, debe remitirse directamente por la Comisión Disciplinaria al superior jerárquico, anexando copia auténtica del expediente original, previa consignación a la cuenta de la Liga de Ciclismo de Antioquia de

las expensas necesarias por parte del interesado, la cual anexará con el recurso presentado dentro del término legal, de lo contrario se entenderá que hubo desistimiento tácito del mismo.

ARTICULO 57: PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES

Las sanciones prescribirán a los TRES (3) años si son Infracciones MUY GRAVES.

En el término de DOS (2) años, si son infracciones GRAVES.

Y en el término de UN (1) año, si son infracciones LEVES.

El plazo para la prescripción comenzará a contarse el día siguiente a la comisión de la infracción, o desde el momento en que se tuvo conocimiento de éste.

La prescripción se interrumpe con la Notificación en debida forma del auto que da inicio a la apertura de la Investigación Disciplinaria, proferida por el Comité Disciplinario del organismo correspondiente, y empezará a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.

ARTICULO 58: INDULTOS POR SANCIONES

Solamente el Ministerio del Deporte podrá conceder INDULTO por sanciones de carácter deportivo.

ARTICULO 59: IMPOSICION DE SANCION MAYOR

Cuando la gravedad de la falta o extinción de las facultades sancionadoras, las autoridades disciplinarias consideren que deben imponer sanción mayor a las impuestas por éstas, deberán dar traslado al Comité Disciplinario del organismo que dirige el evento o torneo.

ARTICULO 60: CONSTITUCION DE PARTE EN EL PROCESO DISCIPLINARIO

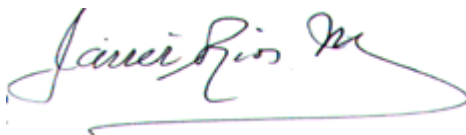
Las personas que directa o indirectamente sea sientan perjudicados con la falta investigada, pueden solicitar que se acepte constituirse en parte dentro del proceso Disciplinario y podrán solicitar la práctica de pruebas, o aportar algunas adicionales que sean indispensables para el esclarecimiento de los hechos, decisión que será discrecional de los miembros de la Comisión disciplinaria de ser aceptada favorablemente.

ARTICULO 61: PREVALENCIA DE LA APLICACIÓN NORMATIVA

Las controversias relativas a la interpretación sobre la aplicación de la normas de este código Disciplinario, será dirimida conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de Colombia, el Decreto Ley 2845 y su reglamentario 1421 de 1985, y Ley 49 de 1993, y demás normas que se expidan posteriormente acerca de la Disciplina Deportiva; también las normas consagradas en el Código General del Proceso o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituya.

El presente CODIGO DISCIPLINARIO, rige a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Asamblea de Afiliados.

Dado en Medellín a los _____29_____ del mes de _FEBRERO_____ de 2020.



LUIS JAVIER RIOS MARIN
PRESIDENTE



GUSTAVO QUINTERO
SECRETARIO